

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los **9** días del mes de **Abril** del año dos mil veinticuatro, se reúnen en Acuerdo ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, señores jueces Carlos Gonzalo Sagastume, Javier Darío Muchnik, María del Carmen Battaini, Ernesto Adrián Löffler y Alejandro Sergio Manuel Fernández, para dictar pronunciamiento en el recurso interpuesto en los autos caratulados **“Zamboni, Julieta Edith c/ Experta ART S.A s/ Apelación ART 46 Ley 24557”** —Expediente Número 3046/22 STJ - SR. La Señora Jueza Edith Miriam Cristiano no participa del presente acuerdo por encontrarse excusada.

ANTECEDENTES

I. La Sala Civil de la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Norte dictó el fallo de fojas 272/282 por el cual hizo lugar al recurso de la demandada y, en lo aquí tocante, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y ordenó que la liquidación sea realizada bajo la fórmula prevista en el artículo 14.2.a de la ley 24.557 y el artículo 3 de la ley 26.773.

Asimismo, la mayoría se pronunció por la inconstitucionalidad del Decreto nº 669/19, sin perjuicio de lo cual, se ordenó la actualización de los montos indemnizatorios mediante el índice RIPTE hasta la fecha de liquidación, en armonía con el espíritu del legislador al dictar la ley 27.348 y del Poder Ejecutivo al dictar el DNU antes mencionado, computándose los intereses de la manera dispuesta en sus considerandos.

II. La demandada interpuso recurso extraordinario de casación a fojas 294/301 vta., donde sostiene la existencia en el fallo recurrido de una violación y errónea interpretación de la ley para el cálculo del Ingreso Base Mensual tipificado en el art. 12 de la LRT nº 24.557. Expone como fundamento que el presente caso debe regirse por lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 24.557, vigente al momento de la PMI (primera manifestación invalidante). Afirma que no son aplicables los artículos 8 y 17.6 la ley 26.773 señalados en el fallo en crisis porque, en su criterio, fueron derogados por la ley 27.348. Sostiene que se ha aplicado retroactivamente la ley 27.348, vulnerándose la doctrina legal de la CSJN. Asevera finalmente que se ha incurrido en *reformatio in pejus*, al haberse dispuesto una solución más gravosa que la adoptada por la primera instancia.

III. Corrido el pertinente traslado, el mismo no fue contestado —ver fojas 302 y 307—. Finalmente, a fojas 309/310 se concedió el recurso.

IV. El Señor Fiscal ante este Tribunal emitió dictamen en los términos expuestos a fojas 316/319.

V. A fojas 322 la Señora Jueza Edith Miriam Cristiano se excusa de intervenir en autos.

VI. No habiéndose alcanzado el número legal para dictar un pronunciamiento válido, a fs. 324 se dispuso la integración del Superior Tribunal, resultando desinsaculado el Sr. juez subrogante Alejandro Sergio Manuel Fernández.

Efectuado el sorteo del orden de votación y tras deliberar, se ha decidido tratar las siguientes

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. L. M.', written in a cursive style.

CUESTIONES

Primera: *¿Corresponde aceptar la excusación de la doctora Cristiano?*

Segunda: *¿Cabe hacer lugar al recurso?*

Tercera: *¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

A la primera cuestión el señor juez Sagastume dijo:

I. La Señora Jueza Edith Miriam Cristiano se excusa de intervenir debido a que como magistrada de Primera Instancia del Trabajo N° 1 del Distrito Judicial Norte, ha dictado sentencia definitiva en las presentes actuaciones —ID. 136712, fs. 248/252 y 253—.

La circunstancia apuntada justifica la excusación formulada, pues la magistrada ha emitido opinión en primera instancia sobre la materia sustancial de autos.

Tal situación se engloba, de tal modo, en el prejuzgamiento contemplado por el art. 28.7. del CPCCLRyM, que habilita el apartamiento solicitado (“Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Enrique M. Falcón, tomo I, pág. 266, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2013).

Voto, pues, por la afirmativa.

A la primera cuestión los señores jueces Muchnik, Battaini, Löffler y Fernández dijeron: que hacen suyo el voto precedente.

A la segunda cuestión el señor juez Sagastume dijo:

I. El contenido de la sentencia impugnada y del recurso me convencen de la necesidad de practicar un nuevo análisis acerca de la admisibilidad de este último (conforme artículo 294.5. del CPCCLRyM).

II. La Alzada, en la postura mayoritaria, señaló que en el caso había un vacío normativo y, consecuentemente, debía integrarlo. Ello, en atención a que resolvió la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 669/19.

Para tal criterio, tuvo en consideración lo determinado por los arts. 14 bis y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales aplicables, como así también los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en materia de reparación integral y del régimen sistémico (v. fs. 280 vta./281 vta.). Tales invocaciones, procurando la protección del trabajador enfermo o accidentado que ve aminorada su reparación como consecuencia del deterioro provocado por el proceso inflacionario.

Esos fundamentos no recibieron embate alguno, habiendo sido omitidos de toda crítica en la pieza casatoria, lo cual era elemental porque esos postulados fueron el pilar de la sentencia atacada.

III. La recurrente sostuvo que la anterior instancia efectuó una incorrecta aplicación de la ley vigente, debido a la retroactividad de una norma que expresamente se contempla para el futuro (27.348); también cuestionó la aplicación de otras derogadas (26.773). Sin embargo, no recibió embate la inconstitucionalidad del DNU N° 669/19. La casacionista se adentró en un



análisis como si tal norma fuera válida y vigente (aunque entendió inaplicable al caso), sin argumentar o explicar por qué la Sala Civil erró en su invalidez.

No es la aplicación de una norma lo que ha sucedido, sino la integración en tanto la Cámara entendió había un vacío. Por ello, siguió los estándares de las normas análogas con directrices de la Constitución Nacional y tratados internacionales.

IV. El precedente de la Corte Federal citado en el recurso (**CSJN, Fallos: 339:781**), estimó la inaplicabilidad de una ley porque la misma indicaba su validez temporal para el futuro. En rigor, una aplicación literal de la ley en cuanto a su vigencia.

El DNU N° 669/19 tiene una disposición absolutamente disímil, pues contempló su aplicación para todos los casos, sin importar la fecha de la primera manifestación invalidante.

Y si bien en este caso la Alzada lo consideró inconstitucional, la recurrente lo invocó como válido, pero con una limitación en su retroactividad que no condice con la literalidad de la norma, criterio que adoptó la CSJN en el precedente citado.

V. A la postre, la casacionista no emitió crítica alguna para evidenciar el yerro en la inconstitucionalidad del DNU N° 669/19, en la afectación patrimonial de la trabajadora como consecuencia del proceso inflacionario, como así tampoco en la integración normativa sustentada en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales, como consecuencia de lo anterior.

VI. Por último, la reforma en perjuicio que le alega a la sentencia cuestionada, ha de tener acogida.

Así, en atención a que del detenido y correcto cálculo efectuado por la casacionista emerge que la Alzada, al efectuar uno distinto al del primer sentenciante, elevó la cuantía.

Consecuentemente, le asiste razón en cuanto a que se superó el límite establecido en el 279.1 CPCCLRyM, correspondiendo revocar en esa cuestión que excedió.

Este Tribunal ha resuelto: *“Es del caso poner de relieve que el tribunal que conoce del recurso de apelación no podrá modificar en perjuicio de la parte apelante el contenido de la resolución impugnada, salvo que la contraria también hubiere recurrido en forma principal o adhesiva (art. 279.1. del CPCCLRyM).*

De tal modo, no pudo anular lo resuelto nuevamente pero consentido por el precisado a pagar los honorarios y practicar una nueva regulación. Debíó, en cambio, tratar la apelación de los honorarios del ahora casacionista. Luego, quedaron sin analizar los agravios de fs. 2/3.

Es del caso recordar que: “Las sentencias que omiten pronunciarse sobre los temas propuestos y conducentes para la decisión de la causa, o que por el contrario deciden materias no planteadas, deben ser dejadas sin efecto por carecer de motivación suficiente en el mismo caso, o resultar violatorias del derecho de defensa en juicio, en el segundo supuesto, lo cual las descalifica como acto judicial y torna procedente la tacha de arbitrariedad (CSN, Fallos v.247, p.681; v.261, p. 209; v.262, p.27, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. De Bs. As. Y de la Nación, Morello, G.L., Sosa, R, Berizonce, tomo II-A, pág.596, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992).



“Con referencia al art. 34 del CPCCN, que contiene los “deberes” de los jueces se ha dicho que “Si el juez omite una de las cuestiones objeto del pleito, puede ser decisivo su resultado, viola el art. 34, inc. 4º, que dispone fundar toda sentencia definitiva e interlocutoria, bajo pena de nulidad, pues respecto de la cuestión omitida no hay fundamentación”. (“Código Procesal Civil y Comercial”, Santiago C. Fassi, César D. Yañez, tomo 1, pág. 787, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988)” (M., M. d. C. c/ M. S., M. E. s/ Liquidación de la comunidad s/ Inc. de apelación s/ Rec. de queja s/ Recurso de queja”, Expte.Nº 2778/20 de la Secretaría de Recursos. Tº XXVII– Fº 642/649).

VII. Por lo expuesto, entiendo que la crítica no recayó sobre los fundamentos principales considerados en la resolución atacada y, consecuentemente, no cumple con la carga procesal de expresar los motivos concretos de manera clara y concisa en la casación, conforme lo prevé el art. 290.2 CPCCLRyM, salvo lo expuesto en el punto anterior.

Tiene dicho el Tribunal acerca de la correcta fundamentación que el: *“recurso debe contener, esencialmente, una crítica o censura de las motivaciones de la sentencia apelada. De donde se sigue que no cumple la misión para la cual está destinado, el escrito que ni siquiera intenta rebatir la argumentación del juez a quo. La crítica debe ser concreta; esto es, precisa, dirigida a las argumentaciones desarrolladas en el fallo impugnado. En este orden de ideas, la expresión de agravios debe indicar, punto por punto, los errores, omisiones y deficiencias que se atribuyen al pronunciamiento jurisdiccional. No bastan apreciaciones genéricas o desvinculadas de las consideraciones esenciales de la sentencia, ni las citas doctrinarias y jurisprudenciales sin indicación de su atinencia al caso. Asimismo, la expresión de agravios debe ser razonada. No alcanza a superar el vallado del juicio de admisibilidad enunciar los errores que exhibe la sentencia impugnada; es*

necesario demostrarlos..." (v. Juan José Azpelicueta-Alberto Tessone, "La Alzada. Poderes y deberes", Ed. Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs.24/25) (ver autos "D'Anna, Ana María c/ Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ Contencioso Administrativo", expte. Nro. 353/99 STJ-SR., sentencia del 9 de junio de 2000, registrada en el T° VI, F° 400/406, "Groendijk, Silvina Adriana c/ Montenegro, Carlos Mariano Ramón s/ Despido s/ Recurso de Queja" expediente N° 819/05 de la Secretaría de Recursos, sentencia del 2 de agosto de 2005, registrada en el T XI, F° 425/429, "Banco Provincia de Tierra del Fuego c/ Médicos del Sur S.R.L. s/ Ejecutivo" - Expte N° 944/06 - STJ - SR., sentencia del 7 de marzo de 2007, registrada en el T XIII, F° 94/102; "Sandoval, Stella Marías c/ Badisur S.R.L. s/ Despido" - expediente N° 1722/12 STJ – SR., sentencia del 4 de septiembre de 2013, registrada en el T° XIX F° 690/693; "Dramasco, Marcelo Rubén c/ Servicios Multistore S.A. s/ Amparo Sindical – Incidente de Apelación" -expediente N° 2193/14 STJ – SR.-, sentencia del 30 de abril de 2015, registrada en el T° XXI, F° 255/258; "Albornoz, Romina c/ Enchieme, Pablo Ignacio s/ Despido" - Expediente N° 2659/19 STJ – SR.-, sentencia del 6 de febrero de 2020, registrada en el T° XXVI, F° 4/7).

Voto, pues, parcialmente de manera **afirmativa**.

A la segunda cuestión el señor juez Muchnik, dijo:

I. Sostiene el casacionista que a los efectos del cálculo del valor del ingreso base mensual (en adelante IBM) debe aplicarse el art. 12 de la LRT sin las modificaciones dispuestas por la ley 27.348 y el DNU 669/19, toda vez que la primera manifestación invalidante (en adelante PMI) acaeció en el año 2015, cuando aquellas reformas normativas no habían sido sancionadas.



El fallo de Cámara tuvo en cuenta que la primera manifestación invalidante aconteció en el año 2015, donde aún no se encontraba vigente la ley 27.348. También reputó inconstitucional el DNU 669/19, deviniendo inaplicable a los efectos del art. 12 LRT. Sin embargo, e independientemente de la ausencia de vigencia de la ley mencionada o lo írrito del DNU, entendió que el espíritu del legislador y del Poder Ejecutivo respectivamente, han procurado establecer mecanismos que mantengan la intangibilidad de la remuneración que estipula la ley 24.557 ante el deterioro provocado por el proceso inflacionario. Por ello, en consonancia con la directriz que dimana de la ley 27.348 y DNU, estimó razonable para los supuestos en que la primera manifestación invalidante se produzca durante la vigencia de la ley 26.773, actualizar el valor del IBM, de acuerdo a las pautas plasmadas en su resolutorio.

II. a. Analizada la cuestión, observo que asiste razón parcialmente a la casacionista.

En efecto, los sentenciantes han actualizado pretorianamente los montos indemnizatorios por el infortunio laboral a raíz del proceso inflacionario que atraviesa el país atendiendo el espíritu de normas que, paralelamente, consideraron no vigentes o írritas. Visto así, e independientemente de la loable finalidad, la solución aparece desprovista de sostén normativo.

Luego, establecieron un mecanismo de actualización que, como bien lo postula el casacionista, no aflora con nitidez del voto mayoritario -v. fs. 296 vta. primer y segundo párrafo y 280, 281 vta.-, coyuntura que llevó al quejoso a plasmar una violación del art. 279.1 CPCC referida a la prohibición de la *reformatio in pejus*. Los guarismos plasmados en el libelo recursivo evidencian con nitidez que el monto indemnizatorio que arroja la liquidación -v. fs. 301- según los parámetros de actualización establecidos por el Tribunal *a quo*, supera

notoria y ampliamente al indicado por la sentencia de primera instancia -v. fs. 300 vta.-. Sin perjuicio de ello observo que la contrariedad, viene dada por la ausencia de claridad en los parámetros de actualización que manda a aplicar el voto mayoritario.

Tales circunstancias, permiten aventar cualquier atisbo nulificante vinculado con la sentencia ya sea, por ausencia de mayoría sustancial o por reforma en perjuicio del recurrente, para introducirnos en la cuestión fondal y determinar el derecho aplicable conforme lo autoriza el art. 295.3 CPCC.

b. (i) Que corresponde ingresar al eje central de la cuestión a elucidar que se circunscribe a determinar la normativa aplicable a los efectos de computar el valor del ingreso base mensual (en adelante IBM); teniendo presente que, la jueza de grado estableció que debía calcularse de conformidad con lo dispuesto por el DNU n° 669/19, en tanto que el Tribunal *a quo* lo declaró inconstitucional. El casacionista por su parte, postula su cálculo mediante la aplicación del art. 12 LRT según ley 24.557, vigente al momento de la PMI.

Vale destacar que la importancia del mecanismo de cálculo del IBM finca en que su valor, constituye uno de los componentes de la fórmula para el cómputo de las prestaciones por incapacidad laboral temporaria – ILT, art. 13 LRT-, permanente parcial -IPP, art. 14 LRT- y permanente total – IPT, art. 15 LRT-.

En sintonía con el razonamiento trazado, liminarmente cabe señalar que en materia de infortunios laborales, lo que determina la normativa aplicable es la fecha en que acaece el evento dañoso -en caso de accidente laboral- o la primera manifestación invalidante -(PMI) en supuesto de enfermedades profesionales-.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'P' followed by several loops and a horizontal line at the bottom.

Tal criterio constituye una doctrina inveterada del máximo Tribunal federal que ha sido mantenida hasta la actualidad (CSJN, *Fallos*: 339:781; 333:1433; 315: 885; 314:481).

Ahora bien, si tomamos la fecha de la primera manifestación invalidante (PMI) de la trabajadora, esto es **18 de marzo del año 2015**, el plexo normativo imperante en materia de reparación de infortunios laborales se conformaba con la ley 24.557, el decreto 1694/09 y la ley 26.773. El art. 12 de la ley 24.557 -en su primigenia redacción-, tomaba el salario previsional a los efectos del cálculo del IBM, sin que se contemple ningún mecanismo de actualización.

Ha sido recién en el año 2017, con la sanción de la ley 27.348, que el legislador consagró un dispositivo normativo destinado a actualizar uno de los componentes de la fórmula para el cálculo de las indemnizaciones previstas en el régimen reparatorio, modificando el art. 12 de LRT que establece el mecanismo para el cálculo del IBM, régimen legal que, en virtud de su art. 30, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de dicha ley.

Por último, en el año 2019, se sanciona el DNU n° 619/19 que modificó nuevamente el art. 12 LRT, sustituyendo la tasa activa establecida en el inciso 2 de dicho artículo, por un interés equivalente a la tasa de variación RIPTE. El art. 3° estableció expresamente que las modificaciones dispuestas “*se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante*”.

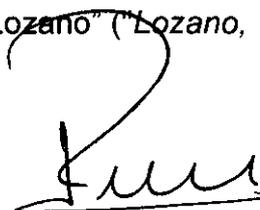
(ii) Es importante destacar que la ley 26.773, sancionada en octubre del año 2012, en ningún pasaje de su articulado modificó y/o estableció mecanismos de actualización del IBM legislado específicamente en el art. 12 LRT. Esta ley, que estableció el “*Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*”, consagró en sus arts. 8 y 17.6 la actualización según la variación del índice RIPTE (remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estatales) de los importes por incapacidad laboral permanente allí identificados.

La actualización prevista en tal normativa dispuesta para las prestaciones referidas a la compensación adicional de pago único del art. 11 LRT y los pisos mínimos fijados por el decreto 1694/09, nada tiene que ver con el IBM ni tampoco con la indemnización que arroja la fórmula del art. 14.2.inc. a LRT.

Si ello es así, no es correcta la aplicación de la ley 26.773 para la actualización de los montos indemnizatorios mediante el índice RIPTE a supuestos no contemplados por ella y/o a situaciones consolidadas con anterioridad a su vigencia. Tal exégesis, también ha sido constante en la doctrina de la Corte Federal a partir del caso “Espósito” (*Fallos*: 339:781), siendo mantenida en “Aiello” (*Fallos*: 342:1450) y “Piedrabuena” (*Fallos*: 344:731), entre muchos otros.

De conformidad a las precisiones normativas efectuadas en consonancia con la jurisprudencia de la CSJN antes citada, la actualización del IBM mediante RIPTE con fundamento en la ley 26.773 -v. fs. 279 vta. último párrafo, 280 y 280 vta.- no resulta, en este esquema, procedente.

Así, el examen integral de la cuestión aquí plasmado deja entrever que las conclusiones esbozadas por el Estrado en el precedente “Lozano” (“Lozano,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis', written over a horizontal line.

Gaston Hernan c/ Prevención ART S.A. s/ Reclamo Laboral, Expte. N° 2498/17 STJ-SR, de fecha 17 de septiembre del año 2018, registrada al T° XXIV – F° 476/478), no han atendido a cabalidad los lineamientos antes reseñados y, por tanto debe ser rectificado.

En este aspecto, recuérdese que la interpretación de las normas jurídicas nunca es estática. No puede serlo, no sólo por la multiplicidad de variantes y perspectivas de análisis y soluciones que normalmente suele ofrecer una misma cuestión, sino también porque siempre es posible hallar una visión superadora de una anterior postura, enraizada en nuevos argumentos, sólidos y racionales, que logren dar mejor respuesta al tema que se ha debido abordar. Esto que podría ser entendido como una muestra de inseguridad jurídica, por cuanto importa aceptar las posibilidades de cambios en la interpretación jurisdiccional, no es más que el reconocimiento de una función esencial de dicha actividad.

Con tal comprensión, cabe apartarse de la doctrina que dimana del precedente “Lozano”.

c) A partir de las conclusiones hasta aquí delineadas cabe indagar, para los infortunios laborales y/o PMI acaecidos en el año 2015 (tal como acontece en autos), esto es, con anterioridad a la sanción de la ley 27.348, cómo se debe calcular el valor del IBM, según los parámetros normativos aludidos en el acápite que precede, a saber:

1) Calcular el valor del IBM según el art. 12 ley 24.557 en su redacción originaria; luego aplicarlo a la formula del 14.2.a. LRT y, a ese resultado indemnizatorio, desde el acaecimiento del evento dañoso y/o la fecha de la PMI

-art. 2º ley 26.773-, añadir intereses a tasa activa fijada en el precedente "Macías" hasta el efectivo pago.

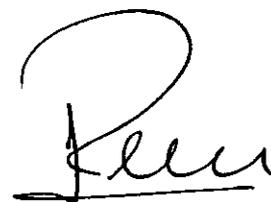
2) calcular el valor del IBM del art. 12 LRT de conformidad con el DNU 669/19. Obtenido dicho guarismo, aplicarlo a la fórmula del art. 14.2.a LRT cuyo resultado indemnizatorio en caso de mora, devengará el interés previsto en el inciso 3 del art. 12 LRT.

Emerge nítido que el análisis del plexo normativo arroja dos soluciones posibles con base legal, mas entiendo que la plasmada en el DNU 669/19 es la que cabe adoptar por tres fundamentos centrales (i) es una norma vigente, (ii) atiende a cabalidad el salario laboral que cabe computar para el cálculo del IBM y, (iii) contempla las circunstancias económicas imperantes en la Argentina que impactan decisivamente en la cuantía de los créditos indemnizatorios que le corresponden al trabajador siniestrado; los que habré de explicitar en los renglones que siguen.

Veamos.

(i) Corresponde destacar en primer orden que el DNU 669/19 no ha sido derogado ni rechazado por el Congreso de la Nación, en el marco de las previsiones de la ley 26.122, por lo que se encuentra plenamente vigente.

En efecto, *la interpretación combinada de los artículos 17, 22 y 24 de la ley 26.122 permite concluir que el silencio legislativo opera como una convalidación tácita de los decretos* (ROSATTI, HORACIO, en "Tratado de Derecho Constitucional", Editorial Rubinzal Culzoni, T. II, pág. 424).

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. L. L.', written in a cursive style.

Es bien sabido que el Poder Ejecutivo no puede emitir disposiciones de carácter legislativo, excepto cuando circunstancias excepcionales hicieren imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o régimen de partidos políticos, debiendo ser decidido en acuerdo general de ministros.

Así es que, de los términos del DNU 669/19 emerge que los recaudos formales aparecen debidamente observados y cumplimentados al haber emitido la norma el presidente de la Nación en acuerdo general de ministros y sin adentrarse en las materias vedadas por el texto constitucional.

Respecto del recaudo sustancial, asoman plasmadas las razones excepcionales que impidieron seguir los trámites ordinarios de sanción de las leyes y que, prima facie, trascienden el voluntarismo subjetivo del presidente de la Nación. La parquedad de la fundamentación no implica ausencia ni le resta mérito a las causas que motivaron la emisión del acto que aparecen expresamente reseñadas en sus considerandos, destacándose la necesidad de evitar el desequilibrio sistémico provocado por el descalce entre el rendimiento financiero de los activos de las ART y la utilidad de los beneficiarios resultante de la actualización de sus pasivos. La finalidad de sostener el equilibrio del sistema, trasciende la ecuación económica financiera de las ART y aparece destinada a garantizar el funcionamiento del régimen de riesgos de trabajo que se inscribe en el sistema de seguridad social destinado a proteger a los trabajadores siniestrados y resarcir sus daños.

Siendo así, las razones invocadas para legitimar la utilización de esta facultad excepcional de legislar en cabeza del presidente, aparece razonablemente fundada.

En lo tocante a su aplicación, el art. 3 del DNU 669/19 estableció expresamente que las modificaciones dispuestas regirán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante. Ningún cuestionamiento cuadra formular a su vigencia, toda vez que el art. 7 del Código Civil y Comercial en su segundo párrafo, consagra expresamente tal permisión.

El casacionista sostiene que su vigencia encuentra un límite temporal retrospectivo en la sanción de la ley 27.348 que vino a modificar. Sin embargo, tal intelección no es adecuada en tanto prescinde de los expresos términos de la norma e importa una hermenéutica que presume su inconsecuencia.

Nótese que el ámbito de vigencia temporal del DNU no aparece constreñido a la sanción de la ley 27.348, toda vez que ésta vino a sustituir el art. 12 de la ley 24.557. Ello se corrobora con lo estipulado en el art. 1º del DNU 669/19.

En definitiva, siguiendo los lineamientos trazados por la CSJN en “Espósito” en materia de conflictos inter - temporales motivados por las sucesivas reformas al régimen de reparación de infortunios laborales (v. considerando 7º y 8º), puede observarse que, se ha establecido expresamente en el art. 3º del DNU 669/19 a qué accidentes o enfermedades corresponde la aplicación del cálculo del art 12 LRT y a partir de cuándo, consignándose que lo será a “*todos*” e “*independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante*”.

Como puede apreciarse, la norma ha fijado una pauta suficientemente clara en torno a la aplicación temporal del art. 12 LRT, que no puede ser dejado de lado por vía hermenéutica, todo lo cual justifica su inmediata adopción.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'P' followed by several cursive letters, likely 'Rosa' or similar.

(ii) El DNU 669/19 abandona la noción del salario previsional consagrada en el art. 12 LRT para el cálculo del IBM y mantiene el cambio establecido por la ley 27348 adoptando el “salario” en los términos del art. 1 del Convenio 95 OIT, lo que importa la noción integral del concepto incorporando ítems que anteriormente estaban excluidos. Ello va en sintonía con el criterio fijado por la Corte Federal en autos “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A. s/ Despido”, P. 1911. XLII. RHE01/09/2009 (CSJN, Fallos: 332:2043).

(iii) Además de computar el salario laboral, el DNU 669/19 establece un mecanismo de repotenciación del IBM que arroja un guarismo actualizado al momento de ingresarlo a la fórmula del art. 14.2.a LRT, lo que va a permitir que la prestación por incapacidad permanente parcial (IPP) se corresponda con una remuneración actual y no envilecida.

Constituye un hecho evidente que no amerita alegación ni prueba de parte —artículo 374.2 CPCC— la permanente y progresiva depreciación del peso argentino.

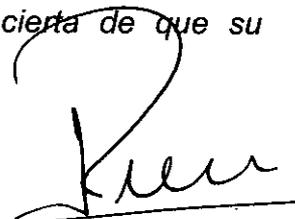
Así es que, si para el cálculo del valor del IBM debe tomarse el salario devengado por el trabajador un año antes del infortunio o PMI (que en el caso se correspondería con los salarios devengados desde marzo del año 2014 a marzo del año 2015), no cabe hesitar que éstos aparecen menguados por el envilecimiento provocado ante el aceleramiento inflacionario que azota a nuestro país. Y es precisamente tal coyuntura, la que justifica la adopción de un mecanismo de repotenciación del IBM, en tanto constituye uno de los factores de la fórmula para el cálculo indemnizatorio por infortunios laborales.

Nótese que el art. 11 de la LRT en su inciso 3º, faculta expresamente al Poder Ejecutivo a mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la ley,

cuando las condiciones económico-financieras generales del sistema así lo permitan. De ello se puede colegir que, el establecimiento del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), como mecanismo de actualización con sustento en la evolución de los salarios, constituye el ejercicio de la prerrogativa del Poder Ejecutivo Nacional, habilitada por el art. 11 LRT, que encuentra fundamento en la mejora de las prestaciones del sistema atendiendo las condiciones económicas imperantes, todo lo cual permite sostener la validez del decreto 669/19 en el marco del sistema en que se inserta.

Recuérdese que, en materia de reparación de accidentes de trabajo -art. 1º, ley 26.773- el objetivo del régimen jurídico es la cobertura con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad, marco legal tuitivo integrado por la LRT, ley 26.773, decreto 1694/09 y normas complementarias o reglamentarias que lo modifiquen o sustituyan, siendo el DNU 669/19 -en la medida en que, teniendo en miras el criterio de suficiencia de la cobertura, permite actualizar el capital indemnizatorio según la evolución del índice de salarios- parte complementaria de dicho conjunto normativo en materia de reparación de daños sistémicos.

Los fundamentos antes delineados permiten sortear los cuestionamientos constitucionales dirigidos al DNU 669/19, teniendo presente que la facultad de declarar oficiosamente la inconstitucionalidad de una norma constituye un acto de extrema gravedad que debe realizarse con suma prudencia. La CSJN tiene dicho que *“La declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico; por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su*

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Ruiz', is written over the end of the text in the previous block.

aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti). -Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-” (Fallos 345:95, entre muchos otros).

Con tal comprensión, no observo que la aplicación del DNU conculque derechos de la ART amparados por garantías constitucionales toda vez que, el reajuste del IBM (en tanto factor variable de la fórmula del art. 14.2.a LRT) mediante un coeficiente que toma en consideración la evolución de los salarios, arroja un guarismo indemnizatorio a valores actuales que permite sortear el envilecimiento provocado por el deterioro monetario, lo que no importa tornar más gravosa su obligación sino establecerla con cifras reales. Piénsese que, en sentido inverso, tomar el IBM según los parámetros remuneratorios existentes a la fecha del infortunio, que puede ser varios años antes, importa licuar la prestación sistémica por la que debe responder la ART, otorgando una indemnización menguada disociada de su naturaleza reparatoria.

A consecuencia del razonamiento esbozado, a los efectos del cálculo del IBM, se deberá aplicar el art. 12 LRT con las modificaciones introducidas por el DNU 669/19, conforme fuera ordenado en la primera instancia -v. fs. 248/252-.

d) Resta abordar la tasa de interés que corresponde aplicar, tópico sobre el cual corresponde formular diversas apreciaciones, alguna de las cuales han sido oportunamente planteadas por la ART recurrente -v. id 196535- y que no han merecido respuesta jurisdiccional.

Así, habiendo sido declarada la efectiva aplicación del DNU 669/19 a los efectos del cálculo del valor del IBM, cabe ponderar que el mismo consagra dos momentos o tramos de actualización, a saber: **(i)** La primera etapa -inciso 1, art. 12 LRT- los salarios mensuales desde el año anterior a la PMI, se actualizarán

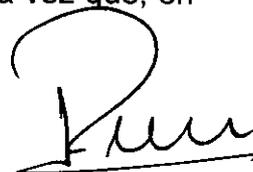
mes a mes mediante la variación del índice RIPTE. (ii) Obtenido así el valor mensual del ingreso base (IBM), éste devengará un interés equivalente a la tasa de variación del índice RIPTE, desde la fecha de la PMI y hasta la fecha en que se deba poner a disposición la indemnización -inciso 2, art. 12 LRT, siendo esta la segunda etapa de actualización-. Por último, en caso de mora, la norma estipula que se devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días (30) del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital de manera semestral, según lo normado por el art. 770 CCyC.

Ello indica que, el interés fijado en el inciso 3 del art. 12 LRT, comienza a devengarse ante la mora en la puesta a disposición de la indemnización, tal es el *dies a quo*.

Ahora bien, hay que tener presente que, de conformidad con el art. 2º de la ley 26.773, tercer párrafo, el derecho a la reparación dineraria en materia de infortunios laborales se computa desde que acaeció el evento dañoso; debiéndose, en el caso, calcular intereses desde el día 18 de marzo del año 2015.

Esta aparente contradicción, no es tal ni importa la derogación del art. 2 de la ley 26773 por una norma posterior, manteniendo aquel su plena operatividad y vigencia. Es justamente este nuevo diseño normativo, que contempla variables de actualización o repotenciación del capital en determinados periodos, a partir del cual cabe armonizar las tasas de interés aplicables con la fecha del evento dañoso.

El distingo en la tasa de interés a utilizar viene dado, indudablemente, si se verifica la existencia de un capital nominal o repotenciado, toda vez que, en

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'P' followed by several cursive letters, all underlined.

la primera hipótesis, corresponde computar una tasa de interés activa que comprenda además del interés puro la pérdida de significación económica o depreciación monetaria. Si el capital aparece repotenciado, la tasa a fijar será de un interés puro, esto es, solo para resarcir al acreedor de la privación del capital, que en el ámbito de la jurisprudencia laboral oscila en el orden del 6% al 12 % anual.

A este respecto, asiste razón al casacionista cuando se agravó de la aplicación de la tasa activa desde la fecha de la PMI, toda vez que, por haberse calculado el valor del IBM según los parámetros del DNU 669/19, la aplicación de dicha tasa desde el momento del hecho dañoso importó una doble actualización.

En este marco, desde el día 18 de marzo del año 2015 -momento de la PMI, conforme art. 2 ley 26.773- y hasta el momento en que deba ponerse a disposición la indemnización, corresponde aplicar una tasa de interés pura del 6% anual, toda vez que el capital ha sido repotenciado mediante RIPTTE según los parámetros fijados en el inciso 1 y 2 del art. 12 LRT. A partir de allí, en caso de mora de la ART en el pago de la indemnización, se deberá calcular el interés fijado en el inciso 3 del art. 12 LRT, equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días (30) del Banco de la Nación Argentina hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital de manera semestral, según lo normado por el art. 770 CCyC.

Asimismo, y exclusivamente en materia de infortunios laborales, resulta menester destacar que cuando se calcule el valor del IBM mediante el DNU 669/19 corresponde apartarse de la tasa de interés postulada por el Estrado en "Macías" y disponer la aplicación de la tasa activa fijada en el inciso 3 del art. 12 LRT por ser una tasa estructurada en el marco de un régimen sistémico y

establecida por una ley especial, a tenor de lo normado por el art. 768, inciso b) del CCyC.

III. De conformidad al razonamiento delineado, corresponde hacer lugar en lo sustancial al recurso extraordinario de casación de la demandada de fojas 294/301 vta, revocando totalmente la sentencia de la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones; con el alcance fijado en los considerandos, especialmente en materia de tasa de interés. Las costas de esta instancia se distribuyen en el orden causado por no mediar labor de la parte recurrida (artículo 78.2. del CPCCLRyM).

En consecuencia, a la segunda cuestión voto por la **afirmativa**.

A la segunda cuestión la señora jueza Battaini dijo:

Por compartir los fundamentos delineados por el señor juez Muchnik, adhiere en todos sus términos, votando también por la afirmativa.

A la segunda cuestión el señor juez Löffler dijo:

Que comparte la solución propiciada por el primer votante Dr. Sagastume, a la que adhiere y vota parcialmente por la afirmativa.

A la segunda cuestión el señor juez Fernández dijo:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Fernández', written in a cursive style.

Comparto en lo sustancial los fundamentos del voto del Dr. Muchnik y adhiero a la interpretación y aplicación normativa que propone para los supuestos de infortunios laborales regidos por la ley 24.557 y su complementaria 26.773, en función de la fecha del accidente o primera manifestación invalidante (PMI).

No empecé a lo anterior la postura que asumí en el desempeño de mis funciones como Juez de la Cámara de Apelaciones de Ushuaia, Sala Civil, Comercial y del Trabajo, en tanto y en cuanto los temas focalizados por el preopinante en el marco del recurso de Casación en trato; esto es:

(a) pautas de determinación del ingreso base mensual (IBM) con impacto en la fórmula aplicable a la liquidación del siniestro;

(b) tasa de interés a aplicar sobre el crédito laboral del demandante por accidente o enfermedad profesional bajo la vigencia de la Ley 24557 y 26773; constituyen temas que abordé mediante la aplicación de precedentes obligatorios (Art. 37 de la Ley provincial 110), conforme la doctrina jurisprudencial que el ponente revisa y reinterpreta en su voto.

En particular, respecto de lo señalado en (a) sobre el IBM, he seguido linealmente el fallo de este Tribunal en autos: *“Lozano, Gastón Hernán c/ Prevención ART S.A. s/ Reclamo Laboral”*, sentencia del 17/09/2018, y respecto de la tasa de interés (b) me ceñí a la doctrina de *“Macías, Daiana Norali c/ Patagonia Logística S.A. s/ Diferencias Salariales”*, sentencia del 19/06/17, en función -además- del carácter alimentario del crédito según el Art. 11 de la Ley 24.557.

Es oportuno señalar que también me manifesté por la inaplicabilidad del

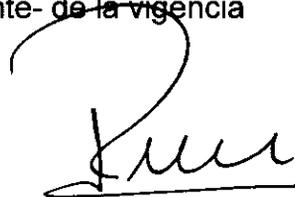
DNU 669/19 a determinados casos concretos -que no se relacionan *stricto sensu* con el supuesto de hecho que nos ocupa-, sin declarar su inconstitucionalidad, en la inteligencia de que para determinados casos, los aspectos coyunturales atendidos por el mentado DNU podrían significar demérito respecto a la protección constitucional de los derechos laborales con relación a la doctrina del precedente “Macias”, ya citado.

No obstante, es oportuno poner de relieve que en los casos que he juzgado en el desempeño de mis actuales funciones ordinarias, las condiciones de validez y eficacia de la norma excepcional (Decreto de Necesidad y Urgencia) no se encontraban en general controvertidos. Antes bien, lo estaban exclusivamente las consecuencias disvaliosas respecto de su aplicación al caso concreto (Ver en ese sentido mis votos y adhesiones en los casos “Bordon...” -sentencia de la Sala Civil, D.J.S. del 27/3/2024- y “Arguello...” -sentencia de la Sala Civil, D.J.S., del 10/9/2021-, entre otros).

Ciertamente, la reinterpretación que propone el Dr. Muchnik en este caso a lo largo de su pormenorizada justificación y argumentación, me persuaden de la justicia de la solución, en tanto surge claro que se refiere al universo acotado de casos que por la fecha del accidente laboral o primera manifestación invalidante, caen bajo la órbita de las leyes 24.557 y 26.773 y demás normas reglamentarias, anteriores a la vigencia de la Ley complementaria 27.348.

Desde esa perspectiva, adscribo a que la determinación del ingreso base mensual (IBM) con las pautas del precedente “Lozano” (actualización por RIPTE) terminan por exhorbitar la aplicación de la Ley 27.348 a supuestos de hecho no alcanzados por su vigencia.

Distinto es el caso -como señala *in extenso* el preopinante- de la vigencia

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis', written over a horizontal line.

retroactiva ordenada por el DNU 669/19, habilitada además por el el Art. 7 del Código Civil y Comercial.

Señalado lo anterior, no puedo sino admitir que la aplicación normativa; la composición de la fórmula indemnizatoria; el curso de los intereses y la fijación de las tasas (legales y judiciales) propiciadas, armonizan de modo sistémico la normativa vigente.

Rigen por consiguiente para el caso la Ley 24.557 Art. 12, Ley 26.773 y el DNU 669/19, con los alcances -además- delineados en el voto del señor juez Muchnik en materia de intereses, ofreciendo -efectivamente- una visión superadora de la anterior postura.

Es mi voto.

A la tercera cuestión el señor juez Sagastume dijo:

El recurso extraordinario de casación de la demandada —ver fojas 294/301vta— debe ser declarado inadmisibile y, por ello, mal concedido. Sin costas en tanto no hubo labor de la contraria.

En el recurso extraordinario de casación debe regularse al letrado de la parte triunfante del treinta (30) al cuarenta (40) por ciento (%) de lo que corresponda fijarse para los honorarios de primera instancia (artículo 40 de la ley 1384).

Se tendrá en cuenta el monto del juicio y las demás circunstancias contempladas en el artículo 31 de la ley 1384.

Finalmente, para fijar el estipendio del profesional de la parte perdedora, he de hacer aplicación por analogía de la regla prescripta en el artículo 50, segundo párrafo de la ley 1384.

Por lo tanto, entiendo deben regularse los honorarios de la Doctora Lara Antonella Brini, que presentó la casación de la demandada vencida, en el setenta por ciento (70%) del treinta y seis por ciento (36%) de lo que le corresponde en primera instancia.

A la tercera cuestión el Señor Juez Muchnik, dijo:

El recurso extraordinario de casación de la demandada —v. fojas 294/301vta— debe ser admitido en lo sustancial, revocando totalmente la sentencia de la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones; con el alcance fijado en los considerandos del voto del suscripto, especialmente en materia de tasa de interés. Las costas de esta instancia se distribuyen en el orden causado por no mediar labor de la parte recurrida (artículo 78.2. del CPCCLRyM).

En el recurso extraordinario de casación debe regularse al letrado de la parte triunfante del treinta (30) al cuarenta (40) por ciento (%) de lo que corresponda fijarse para los honorarios de primera instancia (artículo 40 de la ley 1384).

Se tendrá en cuenta el monto del juicio y las demás circunstancias contempladas en el artículo 31 de la ley 1384.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. Muchnik', written in a cursive style.

Por lo tanto, entiendo deben regularse los honorarios de la Doctora Lara Antonella Brini, que presentó la casación de la demandada vencedora, en el treinta y seis (36) por ciento (%) de lo que le corresponda en primera instancia.

A la tercera cuestión la señora jueza Battaini dijo: por compartir la solución propuesta por el juez Muchnik adhiere, votando en idéntico sentido.

A la tercera cuestión el señor juez Löffler dijo: por compartir la solución propuesta por el juez Sagastume adhiere, votando en idéntico sentido.

A la tercera cuestión el señor juez Fernández dijo: Por compartir la solución propuesta por el juez Muchnik, adhiere votando en sentido análogo.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

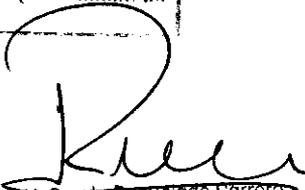
SENTENCIA

Ushuaia, 9 de Abril de 2024.

Vistas: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Regístrase en el N° 134/147
del Libro de Resoluciones y Sentencias.
Secretaría de Recursos 10/04/2024

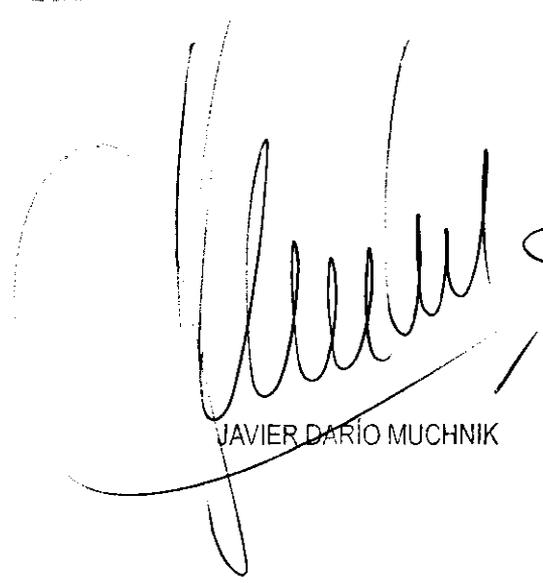

M. Carola Requejado Carrere
Secretaria
Superior Tribunal de Justicia

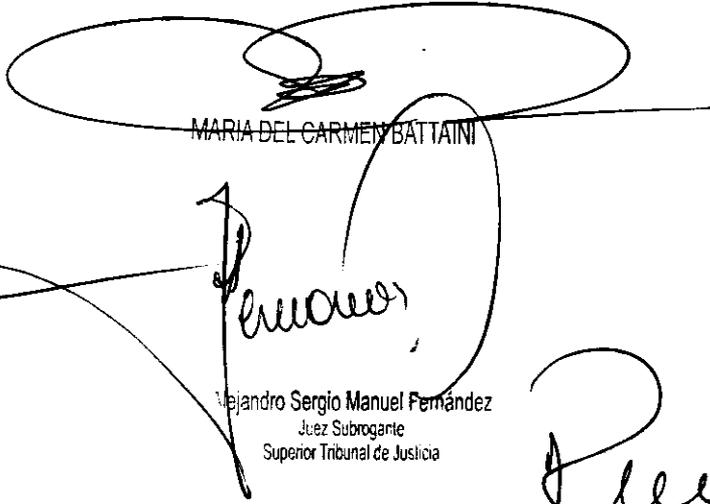
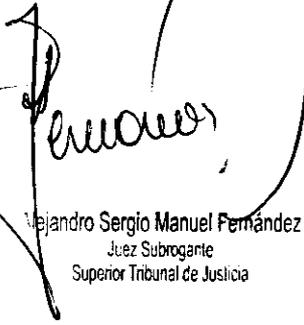
RESUELVE

- 1°.- **ADMITIR** la excusación de la Señora Jueza Edith Miriam Cristiano.
- 2°.- **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso extraordinario de casación de la demandada de fojas 294/301vta, y, en su mérito **CASAR** la sentencia de Cámara que rola a fs. 272/282, debiendo ser sustituida por otra que hace lugar parcialmente al recurso de apelación de la demandada, exclusivamente en materia de tasa de interés, todo ello con los alcances delineados en el considerando del voto mayoritario.
- 3°.- **DISTRIBUIR** las costas de esta instancia por su orden.
- 4°.- **REGULAR** los honorarios de la Doctora Lara Antonella Brini, en el treinta y seis (36) por ciento (%) de lo que le corresponda en primera instancia.
- 5°.- **MANDAR** se registre, notifique y devuelva.


EN MINORÍA
ERNESTO ADRIAN LÖFFLER


CARLOS GONZALO SAGASTUME


JAVIER DARÍO MUCHNIK


MARIA DEL CARMEN BATTAINI

Alejandro Sergio Manuel Fernández
Juez Subrogante
Superior Tribunal de Justicia

